Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 20

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2010-00022	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA GLADYS DELGADO DELGADO	AUTO DENIEGA SOLICITUD	13 DE ABRIL DE 2021
2010-00054	EJECUTIVO	AMANDA MENESES SILVA	HUGO NARVAEZ CERON	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA	13 DE ABRIL DE 2021
2019-00167	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ANGEL ESTRELLA RODRIGUEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13 DE ABRIL DE 2021
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO.	AILYN ALLANY ESTRELLA E INDETERMINADOS	AUTO ORDENA INSCRIPCION	13 DE ABRIL DE 2021
2020-00119	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES	AUTO CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS CONCLUSIÓN	13 DE ABRIL DE 2021
2020-00134	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS CORDOBA DORADO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	13 DE ABRIL DE 2021
2020-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA	AUTO DECRETA TERMINACIÓN PARCIAL	13 DE ABRIL DE 2021
2021-00030	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA.	SALOMON MENESES MORENO	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	13 DE ABRIL DE 2021
2021-00035	MATRIMONIO	JONY DOMINGUEZ Y MARTHA CHAVEZ		AUTO RECHAZA SOLICITUD	13 DE ABRIL DE 2021
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ	MARIA EUGENIA ERAZO Y OTROS	AUTO SOLCIITA INFORMACION PREVIO A CALIFICAR	13 DE ABRIL DE 2021
2021-00055	ALIMENTOS	ANYI MARBEL SOLARTE ORDOÑEZ.	WILMER HERNANDO MUÑOZ RIVERA	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA	13 DE ABRIL DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

[1] Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2010-00022, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0289
Radicación:	526874089001 2010-00022
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSA GLADYS DELGADO DELGADO

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.997.421, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 178.274 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allega memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., que se levanten las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva la solicitud.

De la revisión del libro radiador, se establece que el asunto de la referencia fue archivado mediante auto de 13 de diciembre de 2012, en el cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva y propuesta por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROSA GLADYS DELGADO DELGADO, por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en la ley 1194 de 2008.*
>
> *SEGUNDO: Sin lugar a condenarse en costas, por no haberse practicado medidas previas.*
>
> *TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."*

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por la apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Dra. ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.997.421, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 178.274 del C. S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

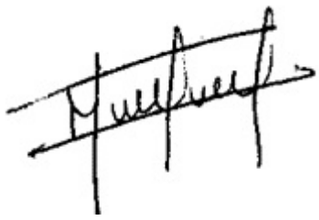

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta de la renuncia a poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0290
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2010-00054
Demandante: AMANDA MENESES SILVA
Demandado: HUGO NARVAEZ CERON

San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, LUIS HERNAN GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.336.725 expedida en San Lorenzo (N), y T.P. No. 82092 del C.S. de la J, debidamente facultado para ello, presenta memorial de renuncia al poder conferido por la señora AMANDA MENESES SILVA, dentro del presente asunto.

Observa el despacho, que la renuncia de poder no cumple con lo establecido en el artículo 76, inciso 4 del C.G. del P[1], dado que no se adjunta a la misma, la comunicación a la señora AMANDA MENESES SILVA de la renuncia al poder dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS HERNAN GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.336.725 expedida en San Lorenzo (N), y T.P. No. 82092 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

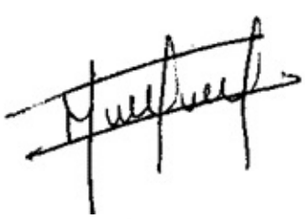

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

[1] La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. 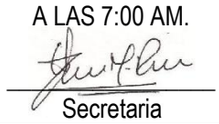 Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta de que la ORIP de la Unión ha aportado al expediente el memorial de registro de la demanda con su respectivo certificado. Sírvase proveer.

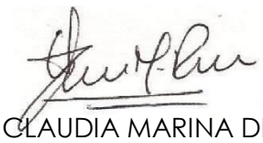

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0292
Radicación:	526874089001 **2020-00062**
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado:	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS
Decisión:	**Auto Ordena Inscripción**

San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, mediante auto proferido por este despacho el día 15 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la señora MARIA CECILIA RIVERA SOLANO, en contra de AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES y PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenó el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. modificado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, y se reconoció personería para actuar al abogado GONZALO OJEDA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.409 y portador de la T.P. No. 161.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial allegado a este despacho el día 2 de octubre de 2020, por parte del abogado GONZALO OJEDA ROSERO, se constata que se han aportado las fotografías concernientes a la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 inciso primero del C.G.P.

Por otra lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), allega a este despacho el día 24 de marzo de 2021, memorial en el cual se verifica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-14210 anexando el respectivo certificado de tradición.

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto, será dar cumplimiento a los establecido en el artículo 375 numeral 7 inciso final, que dispone:

> *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 375 No. 7 del C. G. del P. Para el efecto, se remitirá los datos respectivos de la valla al Consejo Superior de la Judicatura para la inclusión de los mismos en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

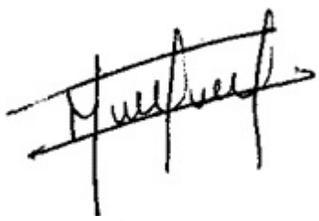

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 de ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021). En la presente fecha doy cuenta al señor Juez que se venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y la parte demandante no se pronunció. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0293
Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00119
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES

San Lorenzo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C. G. P.), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 ibídem, sin embargo este Despacho considera que estamos en el escenario propio para dictar sentencia anticipada conforme al inciso 2 del artículo 278 ejusdem (*"Cuando no hubiere pruebas por practicar"),* en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y en reciente pronunciamiento donde puntualmente se indica:

> "…*los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo resultaría inocuo (numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso -CGP-), proferir el fallo sin trámites adicionales."*
>
> *Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin*

otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."[1]

Lo anterior, por cuanto para resolver este litigio se allegó el título valor base de recaudo, sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de pruebas pertinentes para sustentar las excepciones de mérito propuestas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció ni solicito la práctica de pruebas adicionales.

Entonces, se decretará por ser pertinente y conducente las pruebas solicitadas por la parte demandante, esto es:

- Pagaré No. 048426100032833.
- Carta de Instrucciones de 9 de noviembre de 2016.
- Endoso en Propiedad de banco Agrario a Finagro del pagaré No. 048426100032833.
- Endoso en propiedad de Finagro a Banco Agrario del pagaré No. 048426100032833
- Tabla de Amortización de la obligación No. 725048420553970, expedido el 17 de septiembre de 2020.
- Estado de Endeudamiento Consolidado de la obligación No. 72504842055397, expedido el 17 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el demandado en su escrito de excepciones no aportó prueba documental alguna.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en su lugar se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegaciones finales antes de proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Visto el informe de secretaría, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

- Pagaré No. 048426100032833.
- Carta de Instrucciones de 9 de noviembre de 2016.

[1] CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), Jun. 5/19.

- Endoso en Propiedad de banco Agrario a Finagro del pagaré No. 048426100032833.
- Endoso en propiedad de Finagro a Banco Agrario del pagaré No. 048426100032833.
- Tabla de Amortización de la obligación No. 725048420553970, expedido el 17 de septiembre de 2020.
- Estado de Endeudamiento Consolidado de la obligación No. 72504842055397, expedido el 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por las razones antes expuestas.

TERCERO.- CONCEDER a las partes el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, vencidos los cuales se dictará por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

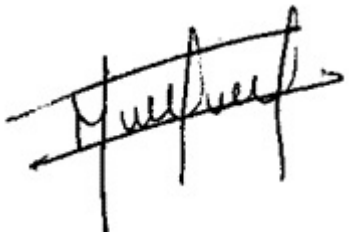

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM 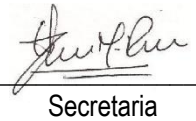 Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Secretaria. San Lorenzo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Sírvase proveer.

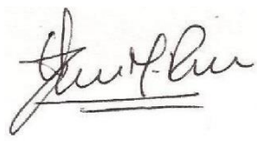

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 0294
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2020-00134
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS CORDOBA DORADO

San Lorenzo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 860 de 2020.

- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 12 de marzo del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales enlínea).

- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, la parte demandada no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – Litem a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° del C.G.P.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la parte demandada LUIS CARLOS CORDOBA DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.922.438, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C. S.J., residente en la vereda San Clemente del Municipio de San Lorenzo - Nariño, con correo electrónico: diego.gaviria.m47@gmail.com y celular: 3218529444.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem."

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

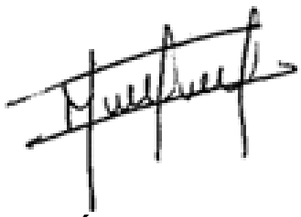

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. ANDRES CASTILLO ROSERO, hace entrega el despacho del pagaré No. 048746110000032, requisito exigido para resolver sobre su solicitud de terminación del proceso No. 2020-00155, por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

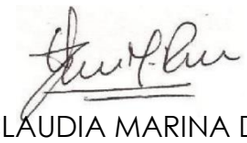

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0295
Radicación: 526874089001 2020-00155
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

El abogado Andrés Felipe Castillo Rosero, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allegó a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la cancelación de la **obligación No. 725048740178741**, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, se continúe el proceso por la obligación No. 725048740164003, además, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Mediante auto de 11 de marzo de 2021, este despacho resolvió requerir al abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, entregue al despacho judicial los documentos originales (pagaré No. 048746110000032), previo a decidir sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, una vez entregados al despacho en debida forma los documentos originales contentivos de la obligación por la cual se solicita la terminación parcial, esto es, el pagaré No. 048746110000032, lo procedente será resolver sobre la terminación del proceso que nos ocupa.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación que se pagó (pagaré No. 048746110000032) solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Como quiera que se trata de un pago parcial, se dispondrá continuar el presente asunto, respecto de la obligación No. 725048740164003, respaldada con pagaré No. 048746100008497.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación, por pago parcial, del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00155, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA identificada con C.C. No. 1.085.294.411, **respecto de la obligación No. 725048740178741, respaldada con el pagaré No. 048746110000032**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desglose del pagaré No. 048746110000032 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continuar con el presente asunto, respecto de la obligación No. 725048740164003, respaldada con el pagaré No. 048746100008497.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

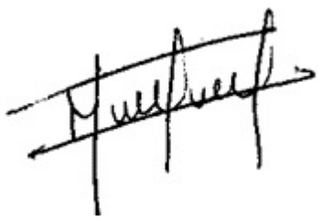

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 13 de abril de 2021. Doy cuenta del memorial presentado por el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

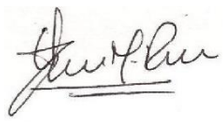

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	0296
Radicación:	526874089001 **2021-00030**
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	SALOMÓN MENESES MORENO y OTROS
Decisión:	**Acepta Retiro Demanda**

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho, el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda de pertenencia solicitando que se declare a favor del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, su propiedad sobre los bienes inmuebles denominados como sigue:

- "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "ZARZAL", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "LOTE URBANO" que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño).

Mediante Auto de 25 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Dentro del término otorgado por el despacho, el abogado presenta memorial solicitando el retiro de la demanda invocando como causal la realización de algunos trámites administrativos adelantados ante Agustín Codazzi.

Así las cosas, en concordancia con lo contemplado en el artículo 92 del C.G.P.[1], y teniendo en cuenta las facultades conferidas al abogado en el poder allegado a este despacho dentro del escrito demandatorio, este despacho procederá a acepar la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda impetrada por el abogado de la parte demandante, DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.732 y portador de la T.P. No. 278.287 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Se precisa que la demanda, junto con sus anexos, fueron presentados de manera digital (escaneados), por lo tanto, no será necesario realizar desglose alguno, toda vez que los originales reposan bajo custodia de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

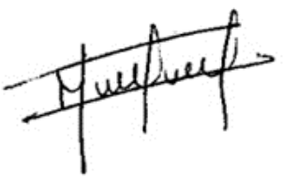

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

[1] El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 13 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez, que se encuentra vencido el término legal para subsanar la solicitud de matrimonio, sin que los interesados se hayan pronunciado. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0297
Radicación:	526874089001 **2021-00035**
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	JONY MARCELO DOMINGUEZ y MARTHA LUCIA CHAVEZ
Decisión:	**Rechazo Solicitud**

Los señores MARTHA LUCIA CHAVEZ ERASO y JONY MARCELO DOMINGUEZ MATABAJOY, mayores de edad, naturales y residentes en la vereda Palmira, jurisdicción del municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 1.089.485.229 expedida en La Unión (N) y No. 1.004.472.201 expedida en Arboleda (B) respectivamente, presentaron solicitud para celebración de matrimonio civil ante este despacho.

Mediante Auto calendado a 25 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la solicitud concediéndole a las partes solicitantes el término perentorio de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento por las partes a efectos de subsanar la solicitud en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores MARTHA LUCIA CHAVEZ ERASO y JONY MARCELO DOMINGUEZ MATABAJOY, mayores de edad, naturales y residentes en la vereda Palmira, jurisdicción del municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 1.089.485.229 expedida en La Unión

(N) y No. 1.004.472.201 expedida en Arboleda (B) respectivamente, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Se precisa que la demanda, junto con sus anexos, fueron presentados de manera digital (escaneados), por lo tanto, no será necesario realizar desglose alguno, toda vez que los originales reposan bajo custodia de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

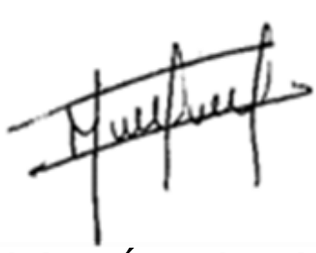

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. 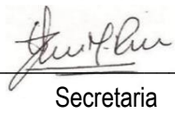 Secretaria

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de 2021. Doy cuenta de la demanda de titulación de la posesión, radicada al correo electrónico del despacho bajo la partida 2021-00050, promovida en nombre propio por el abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, en contra de MARIA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA y/o OMAIRA MONTILLA, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, constante en sesenta y cinco (65) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	0298
Radicación:	526874089001 **2021-00050**
Proceso:	Declaración pertenencia- Verbal especial Ley 1561 de 2012
Demandante:	CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado:	MARIA EUGENIA ERAZO Y OTROS
Decisión:	**Solicita información - previo a calificar demanda**

CONSIDERACIONES

El abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S.J, actuando en nombre propio, ha presentado demanda de titulación de la posesión material sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 248-508, denominado "Las Delicias" ubicado en la vereda Centro del municipio de San Lorenzo (N).

Revisada la demanda y sus anexos el abogado manifiesta que el bien inmueble sometido a este proceso Verbal Especial para el Saneamiento de títulos con falsa tradición, no se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012.

Sería del caso hacer el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo, como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se procederá a solicitar previamente la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6º de la mencionada ley, para lo cual se remitirán los respectivos oficios a las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el citado artículo 12, previamente a estudiar la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR INFORMACIÓN PREVIA a la calificación de la demanda, propuesta a nombre propio por el abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S.J, tendiente a la titulación de la posesión material (declaración de pertenencia) del inmueble que "*consta de un área aproximada de 10.000 metros cuadrados, dentro del terreno LAS DELICIAS, sección centro del municipio de San Lorenzo, con ficha catastral No. 001-0011 con los siguientes linderos: Por el pie, o el frente, separa terrenos de Segundo Leopoldo Eraso, cerca de alambre al medio; por el costado derecho, hacia arriba, con terrenos adjudicados al heredero Carlos Manuel Eraso, mojones en tierra al medio y UN PEQUEÑO LOTE DE GASTOS, cierros de zanja artificial al medio; por la cabecera, o respaldo, separa propiedades de las vendedoras, cierros de alambre al medio; y por el otro costado, también separa propiedades de las mismas vendedoras Rosa Julia y Mirta Oliva Eraso, carretera nacional por medio al punto de partida; bien inmueble que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos Seccional La Unión, Nariño con el No. de matrícula inmobiliaria 248-508.*"

En consecuencia, se oficiará a las siguientes entidades **a)** Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de San Lorenzo (N), **b)** Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N), **c)** Agencia Nacional de Tierras-ANT-), **d)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **d)** Autoridad catastral del municipio de San Lorenzo (N), **e)** Fiscalía General de La Nación, **f)** Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; para que, en el ámbito de sus competencias, remitan los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012, esto es, para que informen:

1. La naturaleza jurídica del bien inmueble, es decir, si es de propiedad privada o es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho Público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales;
2. Que sobre el inmueble sobre el cual no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 448 del 2011, Ley 387 de 197, y el Decreto 4829 del 2011 (medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto interno y restitución de tierras);
3. Que el inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que sean de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
4. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 (economía forestal y conservación de recursos renovables) y el Decreto 2372 del 2010 (situadas dentro del sistema nacional de áreas protegidas) y demás normas que sustituyan o modifiquen;
5. Que el inmueble no se encuentre ubicado áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos;
6. Que el inmueble no se encuentre ubicado zonas de cantera que hayan sufrido deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano;
7. Que el inmueble no se encuentre total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989;
8. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o

afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

9. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
10. Que el inmueble no esté sometido a actividades ilícitas.

Las entidades antes mencionadas tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para remitir la información solicitada, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Líbrese los respectivos oficios.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, una vez se reciba la información antes requerida con los certificados que cada una de ellas expida, se pasará a calificar la demanda que se ha presentado. Por secretaría se dará cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

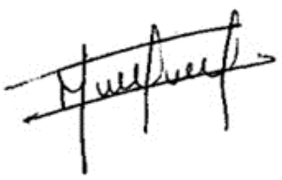

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda de revisión de cuota alimentaria interpuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO en favor del menor de edad WIMER ANTONY MUÑOZ SOLARTE, en contra de WILMER HERNANDO MUÑOZ RIVERA. Demanda constante en (13) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de abril de 2021

Auto No:	0299
Radicación:	526874089001 **2021-00055**
Proceso:	DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTAIA
Demandante:	ANYI MARBEL SOLARTE ORDOÑEZ
Demandado:	WILMER HERNANDO MUÑOZ RIVERA
Decisión:	**Rechaza demanda y remite por competencia territorial**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada ante esta Judicatura por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N) en representación del menor de edad WILMER ANTONY MUÑOZ SOLARTE, identificado con R.C. No. 1.089.488.045.

Sería lo pertinente verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., de no ser que se avizora la existencia de una causal de falta de competencia territorial prevista en el artículo 28, numeral 2 inciso 2 ibidem, que establece:

> *"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *2. (…)*
>
> *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

De la revisión de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones, se establece que el domicilio del menor WILMER ANTONY MUÑOZ SOLARTE se encuentra ubicado en **LA VEREDA LA PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA – CAUCA,** correspondiéndole conocer de este asunto, de forma privativa, al Juzgado homólogo de Argelia-Cuca.

Así las cosas, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Cauca), el despacho llamado a conocer la presente demanda de revisión de cuota alimentaria, tal como lo prevé la norma en cita, y teniendo en cuenta que la competencia corresponde en forma privativa al juez de residencia o domicilio del menor.

En este sentido, y en cumplimiento de los estipulado en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P. que establece: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose",* lo procedente será rechazar la presente demanda y remitirla al juzgado competente para que avoque conocimiento.

En mérito de lo expuesto, al no ser competente este despacho para tramitar la presente demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda presentada por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda, junto con sus anexos, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA – CAUCA, para lo de su competencia. Por secretaría remítase el expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archivar el proceso, haciendo la correspondiente desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **14 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM. 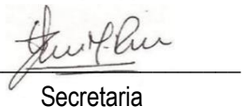 Secretaria